

Las armas objeto de la infracción fueron intervenidas y depositadas en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de Combados (Pontevedra).

Tercero.—Tales hechos resultan de la instrucción del expediente. El Instructor califica los mismos como constitutivos de una infracción grave tipificada en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992 y propone la sanción de multa de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) e incautación de las armas intervenidas objeto de la infracción.

Cuarto.—El Instructor ha elevado a esta Dirección General de la Guardia Civil, el procedimiento instruido junto con la correspondiente propuesta de resolución.

Quinto.—En la tramitación del procedimiento se notificó al expedientado el acuerdo de iniciación, que al no haber efectuado alegaciones a éste se ha convertido en propuesta de resolución, de conformidad con el art. 84.4 de la LRJ-PAC y art. 13.2 del RPS.

II. Fundamentos de derecho

Primero.—De las actuaciones practicadas, resulta que los hechos probados constituyen una infracción grave, tipificada en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992 y artículo 156.a) del Reglamento de Armas, bajo el concepto de «El comercio de armas reglamentadas careciendo de la documentación o autorización requerida», por contravención del artículo 6.1 de la mencionada Ley y artículo 56.a) del citado texto reglamentario, el cual establece de forma indubitada que además de las armerías, sólo los establecimientos de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes y no otro tipo de establecimientos, podrán dedicarse a la venta de armas reseñadas en el artículo 56.a) del Reglamento de Armas, entre otras las de la 4.ª categoría (armas de aire/gas comprimido) tal como las que son objeto de este procedimiento; no reuniendo la modalidad de la venta ambulante las condiciones exigidas reglamentariamente y en consecuencia no estando autorizados para ejercer la comercialización de las citadas armas; por tanto constituyendo el caso examinado un supuesto tipo de la infracción calificada. Infracción que, conforme con lo dispuesto en los preceptos referenciados, puede ser sancionada con multa de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimo (30.050,61€), clausura de las fábricas, locales y establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

Segundo.—El artículo 159.2 del Reglamento de Armas, dispone que en materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves la Dirección General de la Guardia Civil.

Visto el procedimiento en todos sus extremos y los preceptos aplicables al mismo, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Instructor y, a tenor de las facultades que me confiere el artículo 29.1.c) y 2.1.b) de la Ley Orgánica 1/1992.

He resuelto concluir el presente procedimiento sancionador imponiendo a don Mawdo Gueye (X-2.075.461-X), la sanción consistente en multa de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) e incautación administrativa de las armas intervenidas.

De acuerdo con el art. 107.1, 114.1 y 115.1 de la LRJ-PAC, esta resolución no pone fin a la vía administrativa y por tanto contra la misma se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al que se le notifique en forma la presente, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, pudiendo presentarlo directamente o bien a través de la Comandancia de la Guardia Civil.

De acuerdo con el art. 38.1 de la Ley Orgánica 1/1992, art. 115.1, 138.3 de la LRJ-PAC y art. 21.1 y 2 del RPS, esta resolución definitiva será firme en vía administrativa y por tanto ejecutiva, una vez transcurrido el plazo indicado anteriormente sin hacer uso del derecho a recurrir, o en el caso de haberlo ejercitado, desde la notificación al interesado de la resolución del mencionado recurso que mantenga el contenido sancionador de la resolución impugnada en los términos que se establezcan.

De acuerdo con el art. 38.2 de la Ley Orgánica 1/1992, a partir de la fecha de la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva en los términos previstos

anteriormente, la persona expedientada dispone de un plazo voluntario de pago de quince días hábiles para hacer efectivo el importe de la sanción impuesta, bien a través de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante carta de pago, o bien en papel de pagos al Estado, presentando al Instructor en cualquier caso la correspondiente carta de pago o los efectos timbrados.

De acuerdo con el art. 138.3 de la LRJ-PAC y art. 21.4 del RPS, hasta tanto se produce la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva, se mantiene la medida cautelar adoptada en el procedimiento al objeto de garantizar su eficacia.

Igualmente a partir de la citada firmeza en vía administrativa, a los efectos que se incautan por la presente resolución definitiva, se les dará el destino previsto en el Capítulo IX del vigente Reglamento de Armas. Que transcurrido dicho periodo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a esta Autoridad, procediéndose a su exacción por la vía de apremio administrativa, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 448/1995, lo que puede suponer a los inculcados un recargo de un 20 por 100 sobre el importe de la citada multa.

Notifíquese en forma la presente resolución a la persona expedientada.

Madrid, 25 de abril de 2005.—El Director general, P. D. (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre, BOE 285, de 28 de noviembre), el General de División-Subdirector General de Operaciones, José Manuel García Varela.

37.642/05. *Anuncio de la Dirección General de la Guardia Civil sobre notificación resolución Recurso de Alzada por infracción del Reglamento de Explosivos interpuesto por don Imad Farhan Dawood.*

Por el presente anuncio se notifica a don Imad Farhan Dawood al cual no ha podido ser notificado en su último domicilio conocido, la siguiente resolución dictada por el Subdirector General de Recursos del Ministerio del Interior de fecha 4 de marzo de 2005:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Imad Farhan Dawood contra resolución del Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 26/07/2004 y analizados los siguientes:

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 26/07/2004 impuso a Imad Farhan Dawood la sanción de multa de trescientos euros (301,00 €), e incautación de los productos pirotécnicos intervenidos, por la comisión de los hechos que se describen en la reseñada resolución y que se dan por reproducidos en el presente trámite, los cuales, en esencia, consisten en haberse comprobado en el establecimiento objeto de inspección la venta de productos pirotécnicos careciendo de autorización gubernativa, entendiéndolos constitutivos de infracción prevista en el art. 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con los artículos 6,194,198 y 294.b) del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998) de 16 de febrero (B.O.E. de 12 de marzo), y que se corrigen en uso de las facultades conferidas en el apartado d) del art. 300.1 de dicho Reglamento y en el apartado c) del art. 29.1 en relación con el art. 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992.

Segundo.—Al no estar conforme el interesado con dicha resolución interpone contra, la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando cuanto cree que conviene a la defensa de su derecho.

Tercero.—En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones, legales y reglamentarias.

II. Fundamentos jurídicos

Primero.—El artículo 194 del Reglamento de Explosivos establece que «la venta y suministro de las materias

reglamentadas se realizará por personas físicas o jurídicas autorizadas, conforme a este Reglamento y a personas físicas o jurídicas que, en su caso, cuenten con la debida autorización».

El artículo 199.1 del citado Reglamento establece que se entenderá por personas autorizadas para la venta y suministro de cartuchería y artificios pirotécnicos aquellas personas, físicas o jurídicas, que cuenten con un depósito autorizado o con un establecimiento autorizado en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos 187 y 188, respectivamente, y aquellas otras personas que, careciendo de los mencionados establecimientos, obtengan una autorización expresa del Delegado del Gobierno correspondiente, previo informe del Área de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente».

El artículo 294.b) del citado Reglamento en desarrollo del artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, tipifica como infracción grave «la fabricación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos catalogados, careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias».

Segundo.—En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que el recurrente tenía a la venta productos pirotécnicos en el establecimiento de que es titular, careciendo de autorización gubernativa.» Debe entenderse presente en el procedimiento sancionador que regula la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, es precepto básico en arden a la determinación del hecho, tanto por lo que se refiere a su acreditación como por lo que atiende a su imputación al presunto responsable, el contenido del artículo 37, conforme al cual «las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, ... constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles».

En el mismo sentido, la Ley 3/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, recoge entre los principios básicos del procedimiento sancionador, en su artículo 137.3 que «los hechos constatados por funcionarios observando los requisitos pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero.—Una vez acreditados los hechos y la autoría de los mismos, sin que por el recurrente se hayan aportado pruebas suficientes que la desvirtúen, ninguna eficacia cabe atribuir al resto de las alegaciones formuladas por aquel que permitan variar el criterio de la resolución recurrida.

Cuarto.—La sanción ha sido impuesta por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento establecido y dentro de los límites previstos, atendiendo a criterios de proporcionalidad, todo ello de conformidad con la normativa vigente que se cita en el primero de los antecedentes de hecho, por lo que la resolución impugnada se ofrece como conforme a derecho, procediendo su confirmación y la desestimación del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, la Subsecretaria del Interior, en uso de las atribuciones en ella delegadas en el apartado Cuarto, n.º 2.8 de la Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), ha resuelto, desestimar el recurso de alzada interpuesto por Imad Farhan Dawood contra resolución del Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 26/07/2004, que se confirma en todas sus partes.

Lo que notifico a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 109-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, b), en relación con el artículo 14, n.º 1, Primera, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día

siguiente al de notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, n.º 1, de dicha Ley.

Madrid, 4 de marzo de 2005.—El Subdirector General de Recursos, Antonio Doz Orrit.

37.643/05. *Anuncio de la Dirección General de la Guardia Civil sobre notificación relativa al procedimiento sancionador por infracción al Reglamento de Armas contra D. El Hadji Fall.*

Por el presente anuncio se notifica a D. El Hadji Fall, al cual no ha podido ser notificado en su último domicilio conocido, la siguiente resolución dictada por la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 18 de abril de 2005:

Visto el procedimiento sancionador 24/2004-PO instruido contra D. El Hadji Fall (X2527844X), con domicilio en Vigo (Pontevedra), c/ Maestro Chané, núm. 8, 2.º, resultan los siguientes:

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Acordó la iniciación del procedimiento el Excmo. Sr. General Jefe de la XV Zona de la Guardia Civil (C.A. de Galicia), por delegación del Director General del Cuerpo (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre, BOE 285, de 28 de noviembre), en virtud del artículo 159.2 del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (BOE núm. 55, de 5 de marzo), mediante resolución de 10 de noviembre de 2004 y en averiguación de unos hechos presuntamente constitutivos de una infracción grave prevista en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, núm. 46, de 22 de febrero), modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (BOE núm. 186, de 5 de agosto), y por la Ley 10/1999, de 21 de abril (BOE núm. 96, de 22 de abril) en adelante LOPSC. Se ha tramitado el expediente conforme al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero), en adelante LRJ-PAC, y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE núm. 189, de 9 de agosto), en adelante RPS.

Segundo.—De lo actuado en el procedimiento ha resultado acreditado que a las 14.15 horas del día 15 de agosto de 2004, con motivo de una inspección efectuada por personal de la Patrulla Fiscal Territorial de Vigo (PO), se pudo constatar que en el paseo de la playa de Samil-Vigo, el expedientado se encontraba ejerciendo el comercio ambulante de 15 armas de la 4.ª categoría que fueron reseñadas en el oficio-denuncia levantado al efecto obrante al folio 3 del procedimiento, no reuniendo los requisitos exigidos reglamentariamente, al no tratarse obviamente de una armería ni de un establecimiento de artículos deportivos tal como exige el artículo 56.a) del Reglamento de Armas y por tanto no autorizado para la comercialización de este tipo de armas.

Las armas objeto de la infracción fueron intervenidas por los agentes que llevaron a cabo la inspección, quedando depositadas en la Intervención de Armas y Explosivos de Vigo.

Tercero.—Tales hechos resultan de la instrucción del expediente. El Instructor califica los mismos como constitutivos de una infracción grave tipificada en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992 y propone la sanción de multa de trescientos cinco euros (305 €) e incautación de las armas intervenidas.

Cuarto.—El Instructor ha elevado a esta Dirección General de la Guardia Civil, el procedimiento instruido junto con la correspondiente propuesta de resolución.

Quinto.—En la tramitación del procedimiento se ha dado audiencia al expedientado, efectuando las alegaciones que tuvo por conveniente en defensa de su derecho.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—De las actuaciones practicadas, resulta que los hechos probados constituyen una infracción grave, tipificada en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992

y artículo 156.a) del Reglamento de Armas, bajo el concepto de «El comercio de armas reglamentadas careciendo de la documentación o autorización requerida», por contravención del artículo 6.1 de la mencionada Ley y artículo 56.a) del citado texto reglamentario, el cual establece de forma indubitada que además de las armerías, sólo los establecimientos de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes y no otro tipo de establecimientos, podrán dedicarse a la venta de armas reseñadas en el artículo 56.a) del Reglamento de Armas, entre otras las de la 4.ª categoría (armas de aire/gas comprimido) tales como las que son objeto de este procedimiento; no reuniendo la modalidad de la venta ambulante las condiciones exigidas reglamentariamente y en consecuencia no estando autorizados para ejercer la comercialización de las citadas armas; por tanto constituyendo el caso examinado un supuesto tipo de la infracción calificada. Infracción que, conforme con lo dispuesto en los preceptos referenciados, puede ser sancionada con multa de trescientos euros con cincuenta y dos céntimos (300,52 €) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61 €), clausura de las fábricas, locales y establecimientos de hasta seis meses de duración e incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

Segundo.—Respecto a las concretas alegaciones formuladas por el interesado hay que reseñar que el recurrente reconoce expresamente que vendía de forma ambulante las armas intervenidas, luego se ha producido la infracción grave anteriormente calificada. No pudiendo prosperar la alegación de ignorar que debía reunir los requisitos reglamentarios para poder dedicarse al comercio de este tipo de armas ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.1 del Código Civil «La ignorancia de las normas no excusa de su cumplimiento», principio de eficacia general de las normas que impide considerar el error alegado, habiéndose impuesto por otra parte la sanción de multa en su grado mínimo, dentro de lo que preceptúa el artículo 156.a) del Reglamento de Armas. No obstante no existe inconveniente en aplazar el pago de la multa en varias mensualidades, debiendo solicitarlo el expedientado por escrito dentro del periodo voluntario de pago e indicando los datos exigidos en el artículo 51 del Reglamento General de Recaudación R. D. 1684/1990 de 20 de diciembre, modificado por Real Decreto 448/1995.

Tercero.—El artículo 159.2 del Reglamento de Armas, dispone que en materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves la Dirección General de la Guardia Civil.

Visto el procedimiento en todos sus extremos y los preceptos aplicables al mismo, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Instructor y, a tenor de las facultades que me confiere el artículo 29.1.c) y 2.1.b) de la Ley Orgánica 1/1992,

He resuelto concluir el presente procedimiento sancionador imponiendo a D. El Hadji Fall (X2527844X) la sanción consistente en multa de trescientos cinco euros (305 €) e incautación de las armas intervenidas.

De acuerdo con los artículos 107.1, 114.1 y 115.1 de la LRJ-PAC, esta resolución no pone fin a la vía administrativa y por tanto contra la misma se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al que se le notifique en forma la presente, ante el señor Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, pudiendo presentarlo directamente o bien a través de la Comandancia de la Guardia Civil.

De acuerdo con el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 1/1992, artículos 115.1, 138.3 de la LRJ-PAC y artículo 21.1 y 2 del RPS, esta resolución definitiva será firme en vía administrativa y por tanto ejecutiva, una vez transcurrido el plazo indicado anteriormente sin hacer uso del derecho a recurrir, o en el caso de haberlo ejercitado, desde la notificación al interesado de la resolución del mencionado recurso que mantenga el contenido sancionador de la resolución impugnada en los términos que se establezcan.

De acuerdo con el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 1/1992, a partir de la fecha de la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva en los términos previstos anteriormente, la persona expedientada dispone de un plazo voluntario de pago de quince días hábiles para hacer efectivo el importe de la sanción im-

puesta, bien a través de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante carta de pago, o bien en papel de pagos al Estado, presentando al Instructor en cualquier caso la correspondiente carta de pago o los efectos timbrados.

De acuerdo con el artículo 138.3 de la LRJ-PAC y artículo 21.4 del RPS, hasta tanto se produce la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva, se mantiene la medida cautelar adoptada en el procedimiento al objeto de garantizar su eficacia.

Igualmente, a partir de la citada firmeza en vía administrativa, a los efectos que se incautan por la presente resolución definitiva, se les dará el destino previsto en el capítulo IX del vigente Reglamento de Armas. Que transcurrido dicho periodo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a esta Autoridad, procediéndose a su exacción por la vía de apremio administrativa, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 448/1995, lo que puede suponer a los inculcados un recargo de un 20% sobre el importe de la citada multa.

Notifíquese en forma la presente resolución a la persona expedientada.

Madrid, 18 de abril de 2005.—El Director General, P. D. (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre; BOE 285, de 28 de noviembre), el General de División, Subdirector General de Operaciones. Fdo. José Manuel García Varela.

37.644/05. *Anuncio de la Dirección General de la Guardia Civil sobre notificación relativa al procedimiento sancionador por infracción al Reglamento de Explosivos contra D. Andrejs Glebous.*

Por el presente anuncio se notifica a D. Andrejs Glebous, al cual no ha podido ser notificado en su último domicilio conocido, la siguiente resolución dictada por la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 3 de enero de 2005:

Visto el procedimiento sancionador núm. 85/2004 instruido contra D. Andrejs Glebous (X-3.712.206-Y), con domicilio en Cullera (Valencia), c/ Barcelona, 5-1-1, resultan los siguientes:

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Acordó la iniciación del procedimiento el Excmo. Sr. General Jefe de la 6.ª Zona de la Guardia Civil (C. A. de Valencia), por delegación del Director General del Cuerpo (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre, BOE 285, de 28 de noviembre), en virtud de lo dispuesto en el artículo 300.1 d) del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/98, de 16 de febrero (BOE núm. 61, de 12 de marzo), mediante resolución de 5 de agosto de 2004 y en averiguación de una presunta infracción grave prevista en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, núm. 46, de 22 de febrero), modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto (BOE núm. 186, de 5 de agosto), y por la Ley 10/1999, de 21 de abril (BOE núm. 96, de 22 de abril), en adelante LOPSC. Se ha tramitado el expediente conforme al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero), en adelante LRJ-PAC, y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE núm. 189, de 9 de agosto), en adelante RPS.

Segundo.—De lo actuado en el procedimiento ha resultado acreditado lo siguiente:

Que a las 21.10 horas del día 21 de julio de 2004, el expedientado se encontraba ejerciendo el comercio ambulante de los productos pirotécnicos catalogados consignados en el acta de inspección levantada al efecto